Expediente: **83/22**
Carátula: **BRANDAN BRUNO ALBERTO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BULACIA, ANIBAL-HEREDERO
23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -CITADA EN GARANTIA
27235176004 - BRANDAN, BRUNO ALBERTO-ACTOR
20165402627 - COMPAÑIA CEMENTERA LULES, S.R.L.-CO-DEMANDADO
20170772157 - GIMENEZ, JUAN ANTONIO-CO-DEMANDADO
20170772157 - MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO

JUICIO: BRANDAN BRUNO ALBERTO Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 83/22

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 83/22

H105011532266

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2024.-

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de nulidad articulado en fecha 13/12/23 por Aníbal Bulacia, respecto de la cédula de notificación N° H105011491888.

Manifiesta que en 23/11/2023 su hermano Agustín Bulacia recibió la notificación del juicio del rubro, pero como el mismo padece de adicciones, recién fue anoticiado de la cédula en fecha 10/12/2020 (sic).

Alega que la notificación no cumple los requisitos de los arts. 200 y 201 del CPCyC, esto es, individualización de los destinatarios y código informático que permita la lectura del decreto motivo de citación, lo que afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto de 14/12/23 y notificación digital de 15/12/23), en 18/12/23 la parte actora presta conformidad y solicita se ponga orden en el proceso para evitar continuar con un trámite viciado de nulidad.

Expone que por escrito de fecha 13/03/23 se puso en conocimiento del Tribunal el fallecimiento del tercero citado, Rodolfo A. Bulacia, ocurrido en 31/08/21, antes de que se dispusiera la citación del mismo por Resolución del 18/10/22.

Consecuentemente, el traslado de demanda concretado en 25/10/22 no cumplió con su finalidad citatoria, atento al fallecimiento del Sr. Bulacia.

En 20/12/23 Compañía Cementera Lules SRL responde traslado y solicita se rechace el incidente de nulidad deducido, pues la presentante no ha probado los hechos cuestionados, ni acompañó documentos que demuestren la procedencia de la defensa planteada.

Mediante providencia del 26/03/24 se tiene por incontestado por los codemandados Juan Antonio Giménez, Municipalidad de Juan B. Alberdi y Seguros Rivadavia el traslado ordenado a través del decreto de 14/12/23.

En 10/04/24 dictamina Fiscalía de Cámara quedando la incidencia en estado de resolver.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) En fecha 16/02/22 Mafalda Tránsito de Mari y Bruno Alberto Brandán promueven demanda contra Juan Antonio Giménez, Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y Compañía Cementera Lules SRL (en su carácter de titular del vehículo dominio KRH-235), con citación en garantía de Seguros Rivadavia, reclamando la suma de $3.365.250, más intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 12/02/21 en la intersección de Av. Sarmiento y Mitre de la ciudad de Alberdi;

b) En 07/04/22 Compañía Cementera Lules SRL manifiesta que el vehículo dominio KRH-235 fue vendido a Rodolfo A. Bulacia con anterioridad a la fecha en que se produjo el invocado siniestro, por lo que solicita citación de tercero e integración de la litis con el Sr. Bulacia;

c) Mediante Sentencia N° 937 de fecha 18/10/22 se hizo lugar a la citación de tercero peticionada y, en consecuencia, se ordenó la citación de Rodolfo A. Bulacia, debiendo proveerse lo pertinente por Presidencia;

d) Por decreto del 20/10/22 se dispone citar a Rodolfo A. Bulacia a estar a derecho en autos y correr traslado de la demanda y de la citación, a fin de que en el plazo de 20 (veinte) días la conteste, bajo apercibimiento de ley;

e) Mediante cédula H105011387352 diligenciada en 25/10/22 (adjuntada en autos el 27/10/22) se notifica a Rodolfo A. Bulacia el traslado de demanda y citación dispuesta en autos;

f) Por decreto del 29/12/22 se tiene por incontestado por el tercero citado Rodolfo A. Bulacia el traslado de demanda y citación ordenada; en el mismo acto jurisdiccional, se dispone la apertura a prueba de la causa por el término de 40 (cuarenta) días (art. 45 bis del CPA);

g) En fecha 13/03/23 Luisa Trinidad Silva devuelve cédula y manifiesta que Rodolfo A. Bulacia falleció en 13/08/21, adjuntando acta de defunción;

h) Por decreto de 16/03/23 se suspende el trámite en la presente causa y se requiere a los interesados que denuncien los herederos del causante Rodolfo A. Bulacia;

i) Cumplido lo anterior, mediante providencia de 17/11/23 se ordena notificar a Aníbal Bulacia Silva, Hernán Bulacia, Ramiro Bulacia, Máximo Bulacia y Rodolfo E. Bulacia a fin de que en el término de 5 (cinco) días se apersonen como herederos del causante, bajo apercibimiento de rebeldía;

j) Mediante cédula H105011491888 diligenciada en 24/11/23 (adjuntada en autos el 28/11/22) se notifica a los herederos el proveído de 17/11/23;

k) En 13/12/23 Aníbal Bulacia deduce el planteo de nulidad *sub examine*.

III.- El art. 225 del CPCyC (de aplicación supletoria conforme art. 89 del CPA) establece: “La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta”.

De la reseña cronológica que antecede, resulta que la cédula de notificación de la demanda y citación de tercero a Rodolfo A. Bulacia, dispuesta por Sentencia N° 937 del 18/10/22, se diligenció en fecha 25/10/22 (cédula H105011387352).

Sin embargo, consta en acta de defunción que, con anterioridad a tal notificación, en fecha 07/08/21, ya había fallecido Rodolfo A. Bulacia, de modo que la cédula tuvo como destinatario a una persona extinta.

En este escenario, queda claro que la notificación efectuada en fecha 25/10/22 (cédula H105011387352) resulta nula, de nulidad absoluta, en la medida en que Rodolfo A. Bulacia, había fallecido con anterioridad, no pudiendo considerarse válidas las actuaciones perseguidas en contra de quien había dejado de revestir el carácter de sujeto de derecho.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Son nulas las notificaciones realizadas en el domicilio del deudor, si existen constancias de su fallecimiento anterior a la fecha de las notificaciones” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala II°, Sentencia N° 360, 25/08/2003, “Ferullo, Gustavo Adolfo c. Maxud, Alfredo David y otros s. Cobro ejecutivo de alquileres”).

Asimismo, se ha precisado: “Tanto la demanda como asimismo el traslado y la apertura de la causa a pruebas realizadas en autos, dirigidas contra una persona fallecida, así como los actos ocurridos en consecuencia, resultan totalmente nulos, por no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva, y no haberse intimado a quienes estén llamados a ocupar el lugar del causante. Son los herederos y no la entidad -sucesión- que carece de autonomía, los que suceden al causante desde el instante mismo de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I°, Sentencia N° 520, 30/11/2006, “Consorcio de Propietarios Edificio Buenos Aires 623 c. García, Roberto s. Cobro de Expensas”).

El vicio aquí apuntado, configura una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al principio de bilateralidad, todo lo cual trasunta una alteración de la estructura esencial del procedimiento, en los términos del artículo 225 del nuevo CPCyC, aplicable supletoriamente en virtud del artículo 89 del CPA, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación efectuada en fecha 25/10/22 (cédula H105011387352), y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa, en especial, decreto de fecha 29/12/22 (en cuanto tiene por incontestado por

el tercero citado Rodolfo A. Bulacia el traslado de demanda y citación dispuesta, y ordena la apertura a prueba de la causa por el término de 40 días), como así también, todas las actuaciones cumplidas en la etapa probatoria.

Por Presidencia de Sala se arbitrarán los medios necesarios para ordenar el traslado de la demanda y de la citación, a los herederos del tercero citado: *(i)* Aníbal Bulacia Silva; *(ii)* Hernan Agustin Bulacia; *(iii)* Ramiro Gabriel Bulacia; *(iv)* Maximo León Bulacia; y *(v)* Rodolfo Emanuel Bulacia.

IV.- Atento a la solución a que se arriba, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de nulidad articulado en fecha 13/12/23 por Aníbal Bulacia, respecto de la cédula de notificación N° H105011491888.

V.- COSTAS: Atento al resultado a que se llega, se imponen por el orden causado (art. 61 del CPCyCT de aplicación supletoria conforme art. 89 del CPA).

En virtud de lo expuesto, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la notificación efectuada en fecha 25/10/22 (cédula H105011387352), y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa, en especial, decreto de fecha 29/12/22 (en cuanto tiene por incontestado por el tercero citado Rodolfo A. Bulacia el traslado de demanda y citación dispuesta, y ordena la apertura a prueba de la causa por el término de 40 días), como así también, todas las actuaciones cumplidas en la etapa probatoria, con arreglo a lo considerado.

II.- DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de nulidad articulado en fecha 13/12/23 por Aníbal Bulacia, respecto de la cédula de notificación N° H105011491888, conforme a lo considerado.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V.- FIRME QUE SEA LA PRESENTE, disponer que por Presidencia de Sala se arbitren los medios necesarios para la prosecución de la causa, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 13/05/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bea08200-1110-11ef-aa7c-474ed338e717